



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1128/2021

RECURRENTE: PARTIDO CARDENISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIO: HUGO ENRIQUE CASAS CASTILLO

Ciudad de México, trece de agosto de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A

Que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el medio de impugnación indicado en el rubro, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, toda vez que no se satisface el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración.

Í N D I C E

RESULTANDO	1
CONSIDERANDO	3
RESUELVE.....	13

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente se advierte lo siguiente.

- 2 **A. Jornada Electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz, con el fin de elegir a las diputaciones locales y personas integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Veracruz, entre ellos, el de Cuichapa.
- 3 **B. Cómputo municipal.** El nueve de junio, el Consejo Municipal respectivo, realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento citado, el cual concluyó el mismo día, declarando la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor del Partido Revolucionario Institucional.
- 4 **C. Recurso de inconformidad local.** El trece de junio, la parte actora interpuso recurso de inconformidad, con el fin de controvertir los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, así como la citada declaratoria de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría.
- 5 **D. Sentencia impugnada TEV-RIN-113/2021.** El catorce de julio siguiente, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez y la entrega de constancias de la elección del ayuntamiento de Cuichapa, en favor del Partido Revolucionario Institucional.
- 6 **E. Juicio de Revisión Constitucional Electoral SX-JRC-197/2021.** Inconforme con la citada determinación, el veinte de julio, la parte actora presentó juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa, quien el treinta de julio siguiente determinó confirmar la resolución controvertida.
- 7 **II. Recurso de reconsideración.** Inconforme con esta última sentencia, el pasado dos de agosto, el Partido Cardenista, interpuso el presente recurso de reconsideración.



- 8 **III. Recepción y turno.** Una vez recibida la documentación de mérito, se acordó integrar el expediente, registrarlo con la clave **SUP-REC-1128/2021** y turnarlo a la Ponencia a cargo del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 9 **IV. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor acordó radicar en su ponencia el recurso al rubro indicado, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia

- 10 La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto en contra de una sentencia dictada por una de las salas regionales de este Tribunal Electoral, lo cual es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.
- 11 Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 166, fracción X; y 169, fracción I, inciso b) y fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64, de la Ley de Medios.

SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial

12 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta.

13 En ese sentido, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

TERCERO. Improcedencia

14 Esta Sala Superior considera que el presente medio de impugnación es improcedente y, por lo tanto, debe desecharse, toda vez que no se actualizan los presupuestos de procedencia previstos en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, inciso b) y, 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

15 Lo anterior, porque en la resolución controvertida no se inaplicó disposición normativa alguna por considerarla inconstitucional o inconvencional, ni se realizó ejercicio alguno de control de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguno de los supuestos extraordinarios establecidos en la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

I. Marco normativo

16 De conformidad, con lo establecido en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, las sentencias de

¹ Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.



las Salas Regionales que conforman este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables y alcanzan la calidad de cosa juzgada, con excepción, de aquellas susceptibles de ser impugnadas mediante el recurso de reconsideración.

17 Al respecto, el artículo 61 de la Ley en cita, dispone que el recurso de reconsideración es procedente para combatir las resoluciones de las Salas Regionales cuando se actualicen los siguientes casos:

- En los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores; así como para combatir la asignación de representación proporcional en las Cámaras del Congreso de la Unión, que realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
- En los demás medios de impugnación que sean de competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la inaplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución Federal.

18 A su vez, mediante la interpretación del segundo de los supuestos, esta Sala Superior ha establecido en su jurisprudencia, determinadas hipótesis extraordinarias de procedencia del recurso de reconsideración, por ejemplo:

- Que las controversias se encuentren vinculadas con el debido análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad de disposiciones normativas, partidistas o de régimen consuetudinario.
- Cuando se aprecie de la simple lectura de la sentencia un evidente error judicial, o bien,

- Cuando se estime que por la importancia y trascendencia que revista el asunto, se haga necesario que la Sala Superior se pronuncie al respecto.

19 De esta forma, tratándose de sentencias dictadas en cualquier medio de impugnación diferente al juicio de inconformidad, la procedencia del recurso de reconsideración se actualiza en el supuesto de que la Sala Regional responsable hubiese dictado una sentencia en la que realice —u omita— un análisis de la validez constitucional y/o convencional de una disposición normativa.

20 Lo anterior significa que el recurso de reconsideración es un medio de impugnación extraordinario, cuya finalidad es garantizar la constitucionalidad de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este órgano jurisdiccional especializado.

21 De ello, se colige que las cuestiones de legalidad no son susceptibles de ser analizadas por esta Sala Superior vía recurso de reconsideración; pues como se precisó, al tratarse de un medio de impugnación que se plantea en contra de una sentencia dictada por una Sala Regional en un medio de impugnación diverso al juicio de inconformidad, ésta es por regla general es inimpugnable, salvo cuando se resuelven cuestiones propiamente constitucionales.

22 Consecuentemente, esta Sala Superior considera que cuando no se actualice alguno de los supuestos específicos de procedencia antes señalados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, y en consecuencia deberá desecharse de plano.

II. Caso concreto

23 En el caso, la pretensión del partido recurrente radica en que se revoque la determinación de la Sala Regional Xalapa y, que en



plenitud de jurisdicción, esta autoridad analice de manera exhaustiva, los agravios hechos valer ante la citada sala con el fin de evidenciar supuestas irregularidades acaecidas durante el proceso electoral en el municipio de Cuichapa, Veracruz.

24 Ahora bien, la presente controversia, deriva de la impugnación realizada en primera instancia ante el Tribunal del Estado de Veracruz, en la cual, la parte promovente hizo valer una serie de irregularidades para que se decretara la nulidad de la elección en el citado municipio.

25 Ante dicha instancia, la parte actora adujo que durante la preparación y el desarrollo de la jornada electoral, existieron una serie de supuestas irregularidades que impactaron en el resultado final de la elección, por ejemplo:

- La falta de sus representantes ante las mesas directivas de casilla.
- La falta de información sobre el traslado y resguardo del material utilizado durante la jornada electoral.
- Un indebido actuar de los miembros integrantes del Organismo Público Local Electoral.
- Entrega extemporánea de las boletas electorales utilizadas durante la jornada electoral, y
- La integración extemporánea de los consejos municipales y distritales electorales.

26 Con lo cual, se evidenciaba una vulneración al principio de certeza y de seguridad jurídica que debía regir en el proceso electoral, de ahí que, en su estima, debía declararse la nulidad del proceso electoral citado.

27 El Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del Partido Revolucionario Institucional, al considerar que los agravios hechos valer resultaban infundados e inoperantes, ya que:

- El partido actor incumplió con su carga de acreditar plenamente que las violaciones o irregularidades aducidas habían sido determinantes para el resultado final de la elección.
- Los planteamientos hechos valer se habían formulado de manera vaga, genérica e imprecisa, al no establecer la forma en que las irregularidades planteadas habían afectado el proceso electoral o el desarrollo de la jornada electoral.

28 Por lo anterior, al considerar que no le asistía la razón al partido recurrente respecto de los agravios hechos valer, la autoridad jurisdiccional local determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría.

29 Ahora bien, inconforme con dicha determinación, el Partido Cardenista controversió la sentencia local, ante la Sala Regional Xalapa, señalando medularmente lo siguiente:

- Que a pesar de que los agravios hechos valer en la instancia local se fundaron en diversas violaciones a los principios rectores en materia electoral, la autoridad responsable no los atendió, vulnerando con ello los principios y reglas básicas que deben imperar en la materia.



- Asimismo, adujo que el Tribunal local realizó una indebida valoración probatoria, ya que a pesar de haber ofrecido los medios que acreditaban las irregularidades planteadas, la autoridad local calificó sus agravios como inoperantes.
- De igual forma, adujo que la sentencia local era incongruente, ya que a pesar de reconocer en su sentencia que sí se ofrecieron las pruebas necesarias para acreditar las irregularidades planteadas, concluyó que las mismas no eran suficientes o determinantes para declarar la nulidad de la elección, vulnerando con ello el principio de legalidad.

30 Ahora bien, la Sala Regional Xalapa, estimó procedente confirmar la resolución local, al considerar que los agravios hechos valer por el partido resultaban inoperantes, ya que:

- No controvertían frontalmente las consideraciones torales utilizadas por la autoridad responsable en el estudio de fondo de la sentencia controvertida.
- El partido actor, se limitó a señalar de manera genérica los agravios que fueron analizados por dicha autoridad y declarados infundados, sin dar argumentos por los cuáles estima que la sentencia reclamada resulta ilegal.
- De la resolución local, advirtió un análisis pormenorizado de las irregularidades que se hicieron valer en esa instancia, así como la mención de los hechos, manifestaciones de las partes y análisis de las constancias que obran en el expediente para cada caso en particular.
- Finalmente, consideró que era obligación del partido recurrente, expresar argumentos jurídicos adecuados,

encaminados a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, ya que el juicio intentado era de estricto derecho y, no bastaba que expusiera de manera generalizada y subjetiva sus agravios.

31 Por las razones citadas, la Sala Regional Xalapa determinó procedente confirmar la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz y, por ende, el cómputo de la elección, así como la validez de la misma y la entrega de la constancia de mayoría.

32 Ahora bien, en la presente instancia, la parte actora formula, en esencia, los siguientes agravios:

- La sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa vulneró en su perjuicio lo previsto por los artículos 1° y 17 de la Constitución Federal, ya que contrario a la conclusión adoptada, sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones que en su momento tomó el tribunal local para confirmar la validez de la elección.
- De esta manera, sostiene que la sala responsable debió haber analizado el fondo de la controversia, toda vez que, ante dicha instancia se expusieron con claridad las irregularidades suscitadas durante el desarrollo del proceso electoral.
- Aduce que le irroga agravio, el hecho de que la sala responsable haya declarado sus agravios como inoperantes, ya que de haberlos analizado de manera exhaustiva, hubiera tenido por acreditadas las irregularidades cometidas en el



proceso electoral municipal, pues se aportaron los medios probatorios para ello.

- 33 A partir de lo anterior, es posible concluir que el medio de impugnación es improcedente, pues en ninguna de las instancias que preceden al presente recurso, se ha realizado algún análisis de constitucionalidad y/o convencionalidad.
- 34 En efecto, tanto en la instancia local como en la sentencia impugnada, **se han estudiado cuestiones de estricta legalidad**, ya que la controversia se ha ceñido a analizar la posible existencia de irregularidades en la elección municipal de Cuichapa, Veracruz, a partir del material probatorio aportado por la parte recurrente, sin que quedara acreditada alguna de ellas.
- 35 Aunado a que, como se señaló en la narrativa de la cadena impugnativa, la Sala responsable estimó que los agravios hechos valer ante dicha instancia resultaban inoperantes por no controvertir de manera frontal los razonamientos adoptados por el Tribunal Electoral Local.
- 36 Así, en el caso es evidente que en la resolución controvertida, la autoridad responsable no realizó pronunciamiento alguno en torno a cuestiones de constitucionalidad y/o convencionalidad sino que su análisis se enfocó a un tema de legalidad, al declarar la inoperancia de los agravios hechos valer.
- 37 De igual forma, tampoco se advierte que los planteamientos que formula el partido recurrente estén relacionados con dichas temáticas, pues su pretensión únicamente va enfocada a evidenciar que, ante la sala responsable sí se controvirtieron de manera frontal las consideraciones que en su momento tomó el tribunal local para confirmar la validez de la elección municipal.

- 38 Sin que pase inadvertido, que el partido recurrente manifieste que con la determinación controvertida, la Sala Regional responsable vulneró diversos preceptos constitucionales y legales relacionados con los principios que deben regir en la función electoral, pues ello resulta insuficiente para justificar la procedencia del recurso de reconsideración.
- 39 Lo anterior es así, porque para la procedencia del recurso de reconsideración no basta con invocar diversos preceptos y principios constitucionales o la alusión de realizar dicho ejercicio interpretativo, cuando el problema realmente planteado se refiere a temas de legalidad, y no a un genuino control de constitucionalidad que amerite el estudio de fondo por parte de esta Sala Superior.
- 40 De igual forma, desde un punto de vista constitucional, se estima que la materia de la controversia no es relevante para el orden jurídico nacional, pues como se analizó, la misma se relaciona con el desarrollo de las etapas del proceso electoral en el municipio de Cuichapa, Veracruz, lo cual se resuelve a partir de la interpretación y aplicación de la normativa electoral, así como de la valoración de los hechos y pruebas del caso.
- 41 Además, de que tampoco se observa que la Sala responsable hubiera incurrido en un error judicial evidente, variando los hechos del caso, por el contrario, se ciñó a la litis planteada y, sobre todo, al amparo de la controversia hecha valer en el juicio de revisión constitucional electoral.
- 42 De ahí que, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, previstas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de



este órgano jurisdiccional, lo procedente es desechar de plano la demanda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO: Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando como Presidente por Ministerio de Ley, el Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firmó de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.